

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Auto No. 712

Cali, 08 de julio de 2020

Los demandados allegan escrito confiriendo poder a la doctora JESSICA ALEXANDRA DEVIA ZAPATA quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad –DEFENSAS LEGALES S.A.S-, quien a su vez sustituye el mandato a la profesional del derecho JAZMIN ANDREA IZQUIERDO OLAYA.

Teniendo en cuenta lo anterior y previo a reconocer personería incoada, se procederá a requerir a la representante legal de DEFENSAS LEGALES S.A.S, para que allegue certificado de existencia y representación legal de la empresa en mención. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

REQUERIR a la representante legal de la sociedad DEFENSAS LEGALES S.A.S, para que se allegue certificado de existencia y representación legal de la empresa DEFENSAS LEGALES S.A.S, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee69a9ebdeb49d328e4c62889a72676aee1e9f55abcdce35fd355ad6cb34f8b3
Documento generado en 08/07/2020 02:29:13 PM

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO No. 720**

Santiago de Cali, 08 de julio de 2020.

Tomando en consideración que no se pudo llevar a cabo la diligencia programada en la presente causa, en razón a la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del día 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con ocasión a la cuarentena decretada por el gobierno nacional por el COVID-19, resulta necesario fijar una nueva fecha para la realización de la audiencia conforme al Art. 372 del C.G.P, indicando que deberán tenerse en cuenta las previsiones señaladas en el auto 338 del 20 de febrero 2020. La audiencia deberá ser realizada de manera virtual, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 y el Art. 23 del acuerdo PCSJA20-11567.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. REPROGRAMAR la realización de la audiencia conforme al Art. 372 del C.G.P, para lo cual se señala la hora de las 1:30 P.M del 22 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. Se advierte a los interesados que la audiencia programada se llevará a cabo a través de la de la plataforma institucional de Microsoft Teams, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación, al correo electrónico que registre en el sistema SIRNA, en el que obre en la demanda o se informe durante el proceso, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados para que, si a bien lo tienen, actualicen e informen la dirección de correo electrónico donde podrán ser citadas para la realización de la audiencia virtual, incluyendo la información de contacto de los testigos que hubieren solicitado, al correo institucional j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

365ef4871c280a6fab102816ac57bb085c4f44c3e1fea5223a377d9513a1b923

Documento generado en 08/07/2020 05:06:42 PM

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 661

Cali, 08 de julio de 2020

El apoderado de la parte actora presentó escrito suministrando nueva dirección de la empresa donde labora el ejecutado; igualmente recibe oficio Nro. 168403 del Banco Av Villas, informado que el ejecutado posee cuenta de ahorros inembargable.

Conforme lo anterior, se procederá a librar oficio a la dirección suministrada por el apoderado de la parte ejecutante al pagador de SERCOSEG LTDA lo señalado en el auto No. 2921 de 20 de noviembre de 2019 (fl. 86), informando la medida cautelar impartida por este Despacho, conforme los artículos 593 numeral 9º del Código General del Proceso.

De otro lado se oficiará a la entidad financiera Av Villas, reiterándosele que la medida cautelar que pesa sobre el señor MARIO ALEXANDER PRIETO LONDOÑO, corresponde a ejecución de cuotas alimentarias de menor de edad no canceladas, que al tenor del numeral 2º del art. 594 del CGP se deberá acatar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al pagador de SERCOSEG LTDA, la medida cautelar ordenada, mediante auto No. 2921 de 20 de noviembre de 2019, donde se dispuso: “...**SEGUNDO: ORDENA el embargo y retención del 35% sobre los salarios, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones, indemnizaciones, horas extras, bonificaciones, sobresueldos, comisiones y demás prestaciones sociales extralegales devengadas o por devengar del señor MARIO ALEXANDER PRIETO LONDOÑO...**”, que perciba o llegare a recibir el ejecutado en la empresa SERCOSEG LTDA, conforme el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto. Librese oficio.

SEGUNDO: REITERAR al Banco Av Villas para que se sirva dar cumplimiento a la orden impartida, a través de oficio circular Nro. Nro. 1825 del 26 de julio de 2019, de acuerdo a lo expuesto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06a093e2d7532459a04c0b86daa5c07989235b2255bce31e63940bbcc8ed2dbf

Documento generado en 08/07/2020 02:23:58 PM

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO No. 715**

Santiago de Cali, 08 de julio de 2020.

Tomando en consideración que no se pudo llevar a cabo la diligencia programada en la presente causa, en razón a la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del día 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con ocasión a la cuarentena decretada por el gobierno nacional por causa del COVID-19, resulta necesario fijar una nueva fecha para la realización de la audiencia de inventario y avalúos, indicando que deberán tenerse en cuenta las previsiones señaladas en el auto 328 del 20 de febrero de 2020. La audiencia deberá ser realizada de manera virtual, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 y el Art. 23 del acuerdo PCSJA20-11567.

Por lo anterior, el Juzgado, DISPONE:

1. REPROGRAMAR la realización de la audiencia conforme lo establecido en el numeral 1º del Art. 501 del C.G.P., para lo cual se señala **el día 13 de agosto de 2020 a las 8:30 a.m.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. Se advierte a los interesados que la audiencia programada se llevará a cabo a través de la de la plataforma institucional de Microsoft Teams, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que registre en el sistema SIRNA, en el que obre en la demanda o se informe durante el proceso, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados para que, si a bien lo tienen, actualicen e informen la dirección de correo electrónico donde podrán ser citadas para la realización de la audiencia virtual, incluyendo la información de contacto de los testigos que hubieren solicitado. En el evento en que requiera legalmente aportar documentos, los mismos deberán estar en formato PDF para compartirlo en el aplicativo digital durante la diligencia o remitirlos al correo institucional j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9c9a98bde556418fd8de4d8fa17dd82402ed58894b153b357b706645b7824e8

Documento generado en 08/07/2020 06:08:21 PM

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI –VALLE

Auto N° 707

Cali, 08 de julio de 2020

Como quiera que la parte ejecutada, diere contestación a la demanda y el traslado para tal menester se encuentra vencido, atendiendo lo estipulado en el art. 392 del C.G.P en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P, se convocará a audiencia.

De otro lado, se atenderá el escrito presentado por la apoderada de la parte actora solicitado se reduzca el porcentaje del embargo; frente a lo cual el Despacho no encuentra reparo alguno, y ordenará la disminución de la cautela al 25%, lo cual guarda relación con el principio de congruencia, ajustándose al inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DISMINUIR el porcentaje de embargo decretado mediante auto No. 1974 del 13 de julio de 2018 del 35% al 25% sobre el valor de la pensión que percibe por parte de FOPEP el ejecutado señor DAVID DE JESUS RINCÓN SÁNCHEZ, conforme lo solicitado.

SEGUNDO: CONVOCAR a Audiencia conforme al art. 392 del C.G.P, para el día 20 de Agosto 2020 a la 1:30 p.m.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTANTE

Documentales: Téngase como prueba en el valor legal que le corresponda, a los documentos aportados con la demanda y en el traslado de las excepciones.

PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTADA

Documentales: Téngase como prueba en el valor legal que corresponda, a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO:

1. ORDENA la práctica del interrogatorio que deberán absolver tanto el ejecutante, como la parte ejecutada, por el titular del despacho en la fecha y hora señalada en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia.

2. ORDENA OFICIAR al Juzgado Catorce de la Oralidad, para que se sirva remitir certificación de consignaciones realizadas por el señor DAVID DE JESUS RINCON SANCHEZ por concepto de cuotas alimentarias a favor del señor NIKOLAS RINCON MARTINEZ, dentro del proceso ejecutivo de alimentos distinguido con radicado 2013- 00043 00, informando mes y anualidad del cumplimiento de la obligación.

CUARTO: Se advierte a los interesados que la audiencia programada se llevará a cabo a través de la de la plataforma institucional de Microsoft Teams, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que registre en el sistema SIRNA, en el que obre en la demanda o se informe durante el proceso, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados para que, si a bien

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: NIKOLAS RINCON MARTINEZ
DDA: DAVID DE JESUS RINCON SANCHEZ
RADICADO: 2018-267

lo tienen, actualicen e informen la dirección de correo electrónico donde podrán ser citadas para la realización de la audiencia virtual, incluyendo la información de contacto de los testigos que hubieren solicitado, al correo institucional j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7473dac5e7210a252fdfe32dbb3ba5e61f6ea475bb010144929eea74d1083373

Documento generado en 08/07/2020 02:21:48 PM

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO No. 718

Santiago de Cali, 08 de julio de 2020.

Mediante escrito del 2 de marzo del año en curso, el apoderado judicial de los ex cónyuges, en cumplimiento con lo ordenado en auto No. 333 proferido en la audiencia celebrada el 20 de febrero de 2020, presentó el trabajo de partición y adjudicación.

Establece el Nral. 5º del Art. 509 del C.G.P. “*Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho...*”. En razón a tal disposición, una vez revisado el trabajo de partición, encuentra el Despacho que el mismo presenta errores en la descripción de los bienes, lo cual tiene trascendencia al momento de la inscripción de la sentencia por cuanto los bienes deben estar plenamente identificados, por lo que debe rehacerse.

En efecto, en la partida primera del trabajo de partición se observa que se incluye un vehículo de placas DLR-816 cuya descripción en su número de motor no corresponde a la información contenida en el certificado de tradición aportado con la demanda¹.

Adicionalmente, al tenor del artículo 132 del CGP, se debe realizar un control de legalidad, pues en la audiencia de inventarios se presentó relacionado en los inventarios un vehículo de placas ICU-512 al cual se le describió el número de motor A6900252899, y así fue aprobado, empero, de una revisión oficiosa del Juzgado, se advierte que el número de motor que detalla el certificado tradición del vehículo de placas ICU-512 corresponde a “A690Q252899” de manera que es este último número de motor que debe relacionarse en el trabajo de partición.

En consecuencia deberá el partidor corregir las falencias que se detallan en el trabajo partitivo, por lo que se ordenará que lo rehaga, concediéndole para ello un término de diez (10) días.

¹ Folio 13

Por lo anotado, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- Al tenor del art. 132 del CGP, señalar que el número de motor del vehículo de placas ICU-512 corresponde a "A690Q252899" y no al número "A6900252899" que se detalló en los inventarios.
- 2.- Ordenar al partidor que rehaga el trabajo partitivo teniendo en cuenta lo indicado por el Despacho en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se concede un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f35724314f950f1fc7d10189c9389e69bf3210ceb181484bb502b2203ad485f

Documento generado en 08/07/2020 08:21:07 PM

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO No. 721**

Santiago de Cali, 08 de julio de 2020.

Tomando en consideración que no se pudo llevar a cabo la diligencia programada en la presente causa, en razón a la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del día 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con ocasión a la cuarentena decretada por el gobierno nacional por el COVID-19, resulta necesario fijar una nueva fecha para la realización de la audiencia conforme al Art. 372 del C.G.P, indicando que deberán tenerse en cuenta las previsiones señaladas en el auto 3070 del 09 de diciembre de 2020. La audiencia deberá ser realizada de manera virtual, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 y el Art. 23 del acuerdo PCSJA20-11567.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. REPROGRAMAR la realización de la audiencia conforme al Art. 372 del C.G.P, para lo cual se señala la hora de las 1:30 P.M del 29 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. Se advierte a los interesados que la audiencia programada se llevará a cabo a través de la de la plataforma institucional de Microsoft Teams, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación, al correo electrónico que registre en el sistema SIRNA, en el que obre en la demanda o se informe durante el proceso, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados para que, si a bien lo tienen, actualicen e informen la dirección de correo electrónico donde podrán ser citadas para la realización de la audiencia virtual, incluyendo la información de contacto de los testigos que hubieren solicitado, al correo institucional j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4a971ea7c12e10e18b1af9aef43707f52e9c2d97b07850974bc8255b6f9eaa8

Documento generado en 08/07/2020 05:07:19 PM

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO No. 723**

Santiago de Cali, 08 de julio de 2020.

Tomando en consideración que no se pudo llevar a cabo la diligencia programada en la presente causa, en razón a la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del día 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con ocasión a la cuarentena decretada por el gobierno nacional por el COVID-19, resulta necesario fijar una nueva fecha para la realización de la audiencia conforme al parágrafo del Art. 372 del C.G.P, indicando que deberán tenerse en cuenta las previsiones señaladas en el auto 3086 del 09 de diciembre 2019. La audiencia deberá ser realizada de manera virtual, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 y el Art. 23 del acuerdo PCSJA20-11567.

De otro lado incorpórese la respuesta emitida por la entidad COOMEVA EPS, para que obre y conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. REPROGRAMAR la realización de la audiencia conforme al parágrafo del Art. 372 del C.G.P, para lo cual se señala la hora de las 1:30 P.M del 5 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. Se advierte a los interesados que la audiencia programada se llevará a cabo a través de la de la plataforma institucional de Microsoft Teams, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación, al correo electrónico que registre en el sistema SIRNA, en el que obre en la demanda o se informe durante el proceso, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados para que, si a bien lo tienen, actualicen e informen la dirección de correo electrónico donde podrán ser citadas para la realización de la audiencia virtual, incluyendo la información de contacto de los testigos que hubieren solicitado, al correo institucional j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Agregar al expediente la respuesta emitida por la entidad COOMEVA EPS, para que obre y conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RAD.: 76001-31-10-005-2019-00087
PROCESO: DIVORCIO

Código de verificación:
a59c5630035858014ba30580ebf32f82dfafcf1f864d9a1c187bfc1b106be47d
Documento generado en 08/07/2020 05:08:04 PM

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 719

Santiago de Cali, 08 de julio de 2020

I. OBJETO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de los señores Luz Adriana y Carlos Humberto Delgado Castrillón contra el auto No. 168 del 4 de febrero de 2020 a través del cual se remplaza a los partidores nombrados en la audiencia celebrada el 13 de septiembre de 2019.

II. EL RECURSO

Aduce la recurrente que amparada en el Art. 507 del C.G.P. sus representados le otorgaron poder para hacer el trabajo de partición, designación que en audiencia del 13 de septiembre de 2019 fue confirmada por tener expresa facultad, aduce que desde el momento en que fue designada, realizó diligencias directamente con el heredero Fanor Sánchez Castrillón con el fin de obtener la localización de su apoderado judicial y al no obtener respuesta procedió a presentar el trabajo de partición y adjudicación, el cual no se tuvo en cuenta por no haberse presentado de manera conjunta.

Agregó que de forma personal y autorizada por los herederos, presentó las declaraciones de renta e igualmente insistió al señor Fanor la necesidad de que se comunicara con su representante para presentar el trabajo de partición, a lo cual guardó silencio, situación que según su dicho puso de presente a este Despacho sobre todas las diligencias realizadas para dar cumplimiento oportuno a su labor de partidora.

Que en virtud a lo anterior solicita se reponga parcialmente el auto No. 168 del 4 de febrero de 2020, no remplazándola y dejarla en el cumplimiento del cargo de partidora como representante de los señores Luz Adriana y Carlos Humberto Delgado Castrillón y así mismo se designe remplazo de partidador únicamente al heredero Fanor Sánchez Castrillón, quien no ha realizado gestión alguna.

III. TRAMITE

El recurso se interpuso en la forma y dentro del término indicado en el inciso 3º del Art. 318 del C.G.P., y como no es necesaria la práctica de pruebas, se resuelve, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P y corresponde interponerlo ante el mismo juez que profirió la providencia con el solo objeto de que el juez vuelva sobre ella y si es del caso reconsidere en forma total o parcial lo allí resuelto. Son requisitos para su viabilidad la capacidad para interponerlo, la procedencia del recurso, la oportunidad de su interposición y la sustentación, elementos que se encuentran presentes en el asunto a estudio.

Ahora bien, a fin de resolver la inconformidad de la recurrente, es menester indicar que en efecto mediante auto No. 2417 proferido en la audiencia celebrada el 13 de septiembre de 2019 este Despacho decretó la partición y designó como partidores a los profesionales Amanda Vidal de Norato y Jorge Enrique Narváez González, la primera de los nombrados quien representa los intereses de los señores Luz Adriana y Carlos Humberto Delgado Castrillón y el segundo quien actúa como apoderado del señor Fannor Sánchez Castrillón, habida cuenta que ambos apoderados se encontraban facultados por sus poderdantes para ser nombrados como partidores, además de ello por cuanto en la diligencia de inventario y avales presentaron de común acuerdo dicho inventario.

Como consecuencia de lo anterior era el deber de ambos profesionales presentar conjuntamente el trabajo partitivo por representar entre los dos los intereses de la totalidad de los herederos reconocidos dentro del presente asunto, por ello el Despacho en atención a lo solicitado por la apoderada de los señores Luz Adriana y Carlos Humberto, requirió al apoderado del señor Fannor Sánchez Castrillón para que de común acuerdo procediera a elaborar el trabajo de partición, pues fue una labor que se designó en cabeza de ambos y no en uno de ellos.

A pesar de los requerimientos que se hicieran, como no fue posible la elaboración del trabajo de partición por ambos apoderados reconocidos, fue necesario dar aplicación a lo establecido en el Art. 510 del C.G.P., procediendo a designar terna de partidores para cumplir tal labor, dejando claro además en el auto No.

168 del 4 de febrero de 2020¹ que no habría lugar a imponer multa a la apoderada de los señores Luz Adriana y Carlos Humberto Delgado Castrillón pues ésta realizó diligencias tendientes a cumplir con su labor, pero que no fue posible tener en cuenta el trabajo de partición, por no representar ésta al señor Fannor Sánchez Castrillón.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto No. 168 de fecha 4 de febrero de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto No. 168 de fecha 4 de febrero de 2020, por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, líbrese comunicación a la terna de partidores nombrados, a través del correo electrónico que aparece en la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccbc35170902df83b68863683bb3ff4160c231d796e26e490f3ec9a8f38b197f

Documento generado en 08/07/2020 09:30:28 PM

¹ Folio 281

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO No. 722

Santiago de Cali, 08 de julio de 2020.

Tomando en consideración que no se pudo llevar a cabo la diligencia programada en la presente causa, en razón a la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del día 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con ocasión a la cuarentena decretada por el gobierno nacional por el COVID-19, resulta necesario fijar una nueva fecha para la realización de la audiencia conforme al Art. 372 del C.G.P, indicando que deberán tenerse en cuenta las previsiones señaladas en el auto 3071 del 09 de diciembre 2020. La audiencia deberá ser realizada de manera virtual, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 y el Art. 23 del acuerdo PCSJA20-11567.

Frente al escrito presentado por la señora ERESBY DÍAZ MUÑOZ, por medio del cual solicita tener en cuenta algunos argumentos al momento de decidir el proceso, se le reitera que toda solicitud deberá ser presentada a través de apoderado judicial, en aplicación al derecho de postulación, y en los momentos procesales oportunos, por lo que su solicitud no puede ser atendida.

La apoderada principal y la apoderada suplente de la señora ERESBY DÍAZ MUÑOZ, presenta renuncia al poder a ella conferido, brillando por su ausencia la comunicación de dicha decisión a la poderdante de conformidad con el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P. por lo así se le señalará a la apoderada en la parte resolutive a fin de que subsane la falencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. REPROGRAMAR la realización de la audiencia conforme al Art. 372 del C.G.P, para lo cual se señala la hora de las 1:30 p.m. del 04 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. Se advierte a los interesados que la audiencia programada se llevará a cabo a través de la de la plataforma institucional de Microsoft Teams, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación, al correo electrónico que registre

en el sistema SIRNA, en el que obre en la demanda o se informe durante el proceso, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados para que, si a bien lo tienen, actualicen e informen la dirección de correo electrónico donde podrán ser citadas para la realización de la audiencia virtual, incluyendo la información de contacto de los testigos que hubieren solicitado, al correo institucional j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Agregar sin tener en cuenta en cuenta la solicitud presentada por la señora ERESBY DÍAZ MUÑOZ, como quiera que no cumple con lo señalado en el Art. 74 del C.G.P.

4. Indicar a la apoderada principal y a la apoderada suplente de la demandante, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido, de conformidad con el Art. 76 del C.G.P., por lo que se debe subsanar dicha falencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bc3739872ffbea3787bdfdfa3a7ab643a8fd2275cb756a41e99fc9ae4d8338b

Documento generado en 08/07/2020 05:08:45 PM

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 665

Santiago de Cali, 08 de julio de 2020

Se recibió escrito enviado por el Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional Nro. S-2020-005436/ANOPA-GRUEM-2925, firmado por el Responsable Procedimientos de Nómina, informando que a partir del día 26 de octubre de 2019 se registró la medida cautelar ordenada por el Despacho.

Así mismo, la parte actora allegó escrito adjuntando la constancia de envío de la notificación conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se incorporará al expediente la constancia de registro de la medida cautelar, poniendo en conocimiento de la parte actora.

Se incorpora el escrito y anexos allegados a través de apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORA escrito allegado por el pagador del Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional, informando la aplicación de la medida cautelar.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva allegar en debida forma la notificación a la parte demanda, teniendo en cuenta el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f50c62fe2389cda27f2f5db2f92b5f10969022c91d81aefefad8ee698c2561da

Documento generado en 08/07/2020 02:20:35 PM

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI –VALLE
Auto N° 704

Cali, 08 de julio de 2020

Tomando en consideración que no se pudo llevar a cabo la diligencia programada en la presente causa, en razón a la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del día 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con ocasión a la cuarentena decretada por el gobierno nacional por el COVID-19, resulta necesario fijar una nueva fecha para la realización de la misma, indicando que deberán tenerse en cuenta las previsiones señaladas en el auto que inicialmente la convocó. La audiencia deberá ser realizada de manera virtual, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 y el Art. 23 del acuerdo PCSJA20-11567.

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Reprogramar fecha para Audiencia, dentro del proceso autorización para la cancelación del patrimonio de familia, conforme al art. 579 del C.G.P, para el día **17 de Septiembre de 2020 a la 1:30 p.m.** fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia del art 392 del C.G.P en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

SEGUNDO: Se advierte a los interesados que la audiencia programada se llevará a cabo a través de la de la plataforma institucional de Microsoft Teams, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que registre en el sistema SIRNA, en el que obre en la demanda o se informe durante el proceso, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados para que, si a bien lo tienen, actualicen e informen la dirección de correo electrónico donde podrán ser citadas para la realización de la audiencia virtual, incluyendo la información de contacto de los testigos que hubieren solicitado, al correo institucional j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d9657881f494d75786c89f2048f3af3964b47d9ec6fc987cac1004bd4d195ed

Documento generado en 08/07/2020 02:28:37 PM

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 664

Cali, 08 de julio de 2020

Como quiera que la parte ejecutada diera contestación a la demanda y el traslado se encuentra vencido, atendiendo lo estipulado en el art. 392 del C.G.P en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P, se convocará a audiencia.

De otro lado, se podrán en conocimiento de la parte actora escritos allegados al Despacho firmados por el Asesor de Seguimiento de Seguros Bolívar y por la representante legal para asuntos judiciales Liberty Seguros. S.A. donde suministra información acerca del empleador del demandado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- CONVOCAR a Audiencia conforme al art. 392 del C.G.P, para el día 03 de SEPTIEMBRE de 2020 a la 1:30 p.m.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

Parte Ejecutante:

1. Documentales: Téngase como prueba en el valor legal que le corresponda, a los documentos aportados con la demanda y en el traslado de las excepciones.
2. Prueba Testimonial: No fueron solicitadas.

Parte Ejecutada:

1. Documentales: Téngase como prueba en el valor legal que corresponda, a los documentos aportados con la contestación de la demanda.
2. Prueba Testimonial: No fue solicitada.

De Oficio:

1. ORDENA la práctica el interrogatorio que deberán absolver tanto la ejecutante, señora NATALIA PANESSO AGUIRRE, como la parte ejecutada señor JORGE ELIECER PANESSO GIL el cual será practicado por el titular del despacho en la audiencia convocada en el numeral primero de esta providencia.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTES: NATALIA PANESSO AGUIRE
DEMANDADO: JORGE ELIECER PANESSO GIL
RADICACIÓN No: 76001-31-10-005-2019-00467-00.

TERCERO: PÓNGASE en conocimiento de las partes la información suministrada por Seguros Bolívar y Liberty Seguros. S.A., conforme lo expuesto.

CUARTO: Se advierte a los interesados que la audiencia programada se llevará a cabo a través de la de la plataforma institucional de Microsoft Teams, por lo que se les remitirá el link para su vinculación al correo electrónico que registre en el sistema SIRNA, en el que obre en la demanda o se informe durante el proceso, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados para que, si a bien lo tienen, actualicen e informen la dirección de correo electrónico donde podrán ser citadas para la realización de la audiencia virtual, incluyendo la información de contacto de los testigos que hubieren solicitado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bfd6a582b8958a36f73f6e36c1314d81d8d9bf2a6056f7b961421a2fd9420872
Documento generado en 08/07/2020 02:21:11 PM

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO No. 717**

Santiago de Cali, 08 de julio de 2020.

Tomando en consideración que no se pudo llevar a cabo la diligencia programada en la presente causa, en razón a la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del día 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con ocasión a la cuarentena decretada por el gobierno nacional por causa del COVID-19, resulta necesario fijar una nueva fecha para la realización de la audiencia de inventario y avalúos, indicando que deberán tenerse en cuenta las previsiones señaladas en el auto 526 del 13 de marzo de 2020. La audiencia deberá ser realizada de manera virtual, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 y el Art. 23 del acuerdo PCSJA20-11567.

Por lo anterior, el Juzgado, DISPONE:

1. REPROGRAMAR la realización de la audiencia conforme lo establecido en el numeral 1º del Art. 501 del C.G.P., para lo cual se señala **el día 3 de septiembre de 2020 a las 9:00 a.m.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. Se advierte a los interesados que la audiencia programada se llevará a cabo a través de la de la plataforma institucional de Microsoft Teams, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que registre en el sistema SIRNA, en el que obre en la demanda o se informe durante el proceso, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados para que, si a bien lo tienen, actualicen e informen la dirección de correo electrónico donde podrán ser citadas para la realización de la audiencia virtual, incluyendo la información de contacto de los testigos que hubieren solicitado. En el evento en que requiera legalmente aportar documentos, los mismos deberán estar en formato PDF para compartirlo en el aplicativo digital durante la diligencia o remitirlos al correo institucional j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee039abfe2c721043b29d186df4dad42ff471b8efd568ec1b747f1d3b3e0dbc3

Documento generado en 08/07/2020 06:08:57 PM

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE LUZ ELIANA MENDEZ CAICEDO
DDO: JULIAN DAVID ROMAN ROMAN
RADICADO: 2019 00520 00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI –VALLE
Auto N° 708

Cali, 08 de julio de 2020

Se recibe escrito enviado por la EPS SANITAS y certificación de afiliación al POS de EPS SANITAS del demandado, lo cual se pondrá en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4503cc6c65a57147901767e268cfc5aab0ff7aff76f861a5650064f9d51fe0

Documento generado en 08/07/2020 02:26:52 PM

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO No. 716**

Santiago de Cali, 08 de julio de 2020.

Tomando en consideración que no se pudo llevar a cabo la diligencia programada en la presente causa, en razón a la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del día 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con ocasión a la cuarentena decretada por el gobierno nacional por causa del COVID-19, resulta necesario fijar una nueva fecha para la realización de la audiencia de inventario y avalúos, indicando que deberán tenerse en cuenta las previsiones señaladas en el auto 329 del 20 de febrero de 2020. La audiencia deberá ser realizada de manera virtual, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 y el Art. 23 del acuerdo PCSJA20-11567.

Por lo anterior, el Juzgado, DISPONE:

1. REPROGRAMAR la realización de la audiencia conforme lo establecido en el numeral 1º del Art. 501 del C.G.P., para lo cual se señala **el día 27 de agosto de 2020 a las 9:00 a.m.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. Se advierte a los interesados que la audiencia programada se llevará a cabo a través de la de la plataforma institucional de Microsoft Teams, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que registre en el sistema SIRNA, en el que obre en la demanda o se informe durante el proceso, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados para que, si a bien lo tienen, actualicen e informen la dirección de correo electrónico donde podrán ser citadas para la realización de la audiencia virtual, incluyendo la información de contacto de los testigos que hubieren solicitado. En el evento en que requiera legalmente aportar documentos, los mismos deberán estar en formato PDF para compartirlo en el aplicativo digital durante la diligencia o remitirlos al correo institucional j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fb1abdcdf4e3c4e2f60a331bc93c2e78e07c6508ee40e44388a3913ff443db8

Documento generado en 08/07/2020 06:09:49 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 708

Cali, 08 de julio de 2020

OBJETO

Mediante la presente providencia procede el Juzgado a proveer lo que en derecho corresponde, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La señora PATRICIA ZUÑIGA MORALES mayor de edad, en representación de la menor ELIZABETH VELASCO ZUÑIGA, presenta demanda ejecutiva en contra del señor HENRY HAROLD VELASCO VELEZ, con el fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias insolutas contenidas en el acta de conciliación Nro. 4161.2.9.20-1446.2588.8036, llevada a cabo ante la Comisaría Octava de Familia del Barrio Villa Colombia de Cali, donde se fijó provisionalmente la cuota alimentaria en favor de la alimentaria.

Reunidos los requisitos de Ley, mediante providencia Nro.117 de 28 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva por la suma de dos millones doscientos cincuenta mil pesos (\$2.250.000.00) mcte, más intereses y por las mesadas que se causen o se sigan causando hasta el futuro, mientras dure el proceso, y hasta tanto se paguen las mismas, lo que se verificará con la liquidación del crédito.

El mandamiento de pago fue debidamente notificado al ejecutado, el día 26 de febrero de 2020, corriéndose traslado conforme lo señala el artículo 431 del CGP, término dentro del cual el demandado guardó silencio.

Por lo anterior, procede el despacho a decidir de fondo, no hallándose vicios que invaliden la actuación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 ibídem, contempla que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada; en el caso que nos ocupa, como se dijo, no se propuso ninguna excepción, por lo que resulta aplicable la norma en cita, y así se proveerá en la parte resolutive de esta auto.

En conclusión, en el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata el artículo 440 del CGP, por lo que se debe dar aplicación al mismo.

Finalmente, se agregará escrito allegado el estudio enviado por el pagador de ALIESCA BCS S.A.S, informando que el demandado laboró en dicha empresa hasta el día 30 de septiembre de 2019.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del demandado HENRY HAROLD VELASCO VELEZ de conformidad con lo ordenado en el auto Nro. 117 de 28 de enero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso; cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital e intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: Condenar al ejecutado a pagar las costas del proceso, las cuales deberán liquidarse por Secretaría como lo ordenan los artículos 365 y 366

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: PATRICIA ZAULIGA MORALES
DDO: HENRY HAROLD VELASCO VELEZ
RDO: 2019 00647 00

del Código General del Proceso. Para el efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de (\$112.500.00) conforme el artículo 5º Nral 4º Acuerdo 10554/16 CSJ.

CUARTO: INCORPORAR al expediente el oficio enviado por el pagador donde labora el ejecutado y póngase en conocimiento de las partes.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia, conforme lo dispone el artículo 9º del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
78d59fb5551fd16466262fe639ba0b517d7d6cf50e5c7fc48428cd8f1a0ed52b
Documento generado en 08/07/2020 02:29:44 PM

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No.659

Cali, 08 de julio de 2020

Se arrima escrito firmado por el apoderado de la ejecutante y coadyuvado por el ejecutado, solicitando al Despacho terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas, abstenerse de condenar en costas, la entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes del Despacho a favor del ejecutado y se archive el proceso. Así mismo, se allegó oficio de la Alcaldía de Santiago de Cali, informando que no es posible dar cumplimiento a la medida cautelar, toda vez que el demandado no tiene vínculos con el Municipio de Santiago de Cali.

Conforme lo anterior, y atendiendo el escrito de terminación, el Juzgado no encuentra reparo alguno y procederá a dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el posterior archivo, conforme lo solicitado.

De otro lado, respecto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales al ejecutado, el Despacho atenderá la solicitud, advirtiendo que revisada la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no reporta consignación por cuenta de este proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado por la señora MARÍA CRISTINA ESCOBAR HERRERA contra el señor CARLOS EDUARDO CONTO ARENAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las Medidas Cautelares que se hubieren decretado en la presente actuación. En caso de existir embargo de Remanentes, pónganse a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense por Secretaría las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales al demandado, advirtiéndolo que revisada la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no reporta consignación por cuenta de este proceso.

QUINTO: Una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, ARCHIVENSE las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89a2eb2bdd0c5ce5c669eba4fdf5be1fb3b70eccd36c7621815e346026226bfe

Documento generado en 08/07/2020 02:30:12 PM

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 709

Cali, 08 de julio de 2020

La demanda ejecutiva de alimentos, reúne los requisitos formales previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, y el Juzgado es competente para conocerla habida cuenta que persigue el cobro de una obligación de pagar una cantidad líquida de dinero a título de alimentos definitivos acordados en la sentencia 110 del 15 de mayo de 2017, proferida por éste Despacho Judicial

De igual manera, la parte actora en el escrito de subsanación solicitó la reforma a la demanda, en el sentido de incluir el valor correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2020, el Despacho no encuentra reparo alguno, por lo que la despachará favorable, conforme lo establece el artículo 93 del CGP, incluyendo el valor correspondiente a \$416.463.00, del mes y anualidad ya mencionada.

Se ordenará el embargo del 30% sobre la mesada pensional percibida por el ejecutado señor JUAN RAMON PEREZ Y SOTO ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía 14,873.126 expedida en Buga Valle, en calidad de pensionado por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA.

Se negará por improcedente el “...embargo correspondiente a la cuota alimentaria de la señora LUZ MARY GARCIA DE PEREZ Y SOTO...”, así como la consignación de la cuota de alimentos, toda vez que en este proceso se decretó un embargo sobre un porcentaje de la mesada pensional del demandado, adicional a que se tendrán en cuentas las cuotas que se causen mientras dura el proceso.

Se negará la solicitud de consignar en la cuenta personal de la ejecutante en Bancolombia, toda vez que nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo de Alimentos, dentro del cual se cobran cuotas alimentarias dejadas de cancelar, lo cual requiere control de los valores consignados por el demandado o descontados por concepto de embargo, ya que legalmente sólo se puede entregar el valor adeudado por el ejecutado, y en el hipotético caso que se pudiera acceder a la apertura de una cuenta de ahorros, el Despacho no tendría control de los montos cobrados por la actora; además la única cuenta judicial autorizada por Ley, para la consignación de las cuotas alimentarias o embargo de procesos, es la que a cada Juzgado le

EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYORES
DTE : LUZ MARY DE PÉREZ Y SOTO
DDO: JUAN RAMÓN PÉREZ Y SOTO ECHEVERRY
RAD: 760013110005 2020 00045 00.

corresponde, en este caso la cuenta No. 760012033005, en el Banco Agrario de Colombia.

La parte actora solicita se envíe a través del Despacho a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA copia autenticada de la sentencia de divorcio, manifestando que anexa arancel; solicitud que será negada, por ser extraña a este trámite ejecutivo, distinto que se pretenda que se expida copia de esa providencia, evento en el cual deberá solicitarlo con precisión.

De otro lado, el ejecutado, señor JUAN RAMON PEREZ Y SOTO allegó escrito y anexos que contienen recibo de consignación por valor de \$2.060.000. oo, con referencia "*CONSTANCIA DE CONSIGNACION*", además de enviarlo también por correo institucional, el cual se incorporará sin pronunciamiento alguno, toda vez que a la fecha no se ha notificado el ejecutado y se cumplen los requisitos para tenerlo notificado por conducta concluyente (art. 301 del CGP).

En tal virtud el Despacho, **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora LUZ MARY GARCIA DE PEREZ Y SOTO contra el señor JUAN RAMON PEREZ Y SOTO ECHEVERRY, para que en el término de cinco (5) días, pague la suma de \$2.035.019.oo; por los valores dejados de pagar en el mes de diciembre de 2019, más cuota extra del mismo mes y anualidad; los meses de enero y febrero del corriente año por \$1.618.556.oo, más el valor del mes de marzo de 2020 por marzo del año 2020 por \$416.463.oo; más intereses conforme el artículo 1617 del Código Civil, y por las mesadas que se causen o se sigan causando hacia el futuro, mientras dure el proceso, y hasta tanto se paguen las mismas, lo cual se verificará con la liquidación del crédito. -

SEGUNDO: ACEPTAR la reforma a la demanda, propuesta por la parte actora, conforme lo expuesto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, señor JUAN RAMON PEREZ y SOTO ECHEVERRY, conforme lo dispone el Art 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYORES
DTE : LUZ MARY DE PÉREZ Y SOTO
DDO: JUAN RAMÓN PÉREZ Y SOTO ECHEVERRY
RAD: 760013110005 2020 00045 00.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de la mesada pensional que percibe el señor JUAN RAMON PEREZ Y SOTO ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía 14,873.126 expedida en Buga Valle, en calidad de pensionado de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, conforme lo expuesto.

QUINTO: NEGAR por improcedente el “...*embargo correspondiente a la cuota alimentaria de la señora LUZ MARY GARCIA DE PEREZ Y SOTO...*”, por lo expuesto; así como “consignación” de la cuota de alimentos a favor de la ejecutante y la consignación a través de una cuenta particular, conforme lo expuesto.

SEXTO: INCORPORAR sin pronunciamiento alguno el escrito y anexos allegados por el señor JUAN RAMON PEREZ Y SOTO ECHEVERRY, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYORES
DTE : LUZ MARY DE PÉREZ Y SOTO
DDO: JUAN RAMÓN PÉREZ Y SOTO ECHEVERRY
RAD: 760013110005 2020 00045 00.

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcfa6fc412404db3c956a20a13de4994a85b0dd738ec5c390b6b643318dae444

Documento generado en 08/07/2020 02:25:42 PM

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI –VALLE

Auto N° 704

Cali, 08 de julio de 2020

Se recibe escrito de subsanación, donde se observa que no se corrige en debida forma las falencias enunciadas en el auto inadmisorio Nro. 430 de marzo 02 de 2020, según pasa a explicarse.

En primer lugar, la parte actora en su escrito no precisa cuales son los valores pagados con menor valor por el ejecutado en el año 2016, como debió hacerlo. En segundo lugar, el documento de subsanación en el inciso tercero pretende cobrar el valor de \$568.500.00 por concepto de útiles escolares, soportándolos con dos facturas, sin embargo las cifras cobradas en la demanda, no corresponde a los porcentajes acordados en el acta que sirven como base de recaudo, donde se plasmó: *“serán asumidos de por mitad por cada uno de los padres”*.

En consecuencia, no dio cumplimiento al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar entrega de demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVARLA, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebd06d75cb7a3f2a43f800e74d6677222a8e984250abad5ff3b860d84b7a5972

Documento generado en 08/07/2020 02:27:29 PM

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YENNYTH PATRICIA ASPRILLA BENCE
DEMANDADO: JULIO CESAR MINA BANGUER
RAD: 7600110 005 2020 00086 00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI
AUTO No.710

Santiago de Cali, 08 de julio de 2020

Revisado el presente asunto, al tenor del art. 132 del CGP se impone un control de legalidad, que deriva en inadmisión, derivado del hecho sobreviniente que el alimentario ERICK ALEXANDRE MINA ASPRILLA, alcanzó la mayoría de edad el día 27 de abril de 2020, en consecuencia, su progenitora no puede actuar en su representación.

Así las cosas se inadmitirá nuevamente la demanda y se requerirá a ERICK ALEXANDRE MINA ASPRILLA para que constituya apoderado judicial y se apersona del presente proceso.

Así mismo, se deberá ajustar el poder y la demanda conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, especialmente lo que corresponde a la información que debe plasmarse en esos documentos en cuanto a los canales virtuales de comunicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Conceder a la parte actora el término de cinco días, para que la corrija lo expuesto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YENNYTH PATRICIA ASPRILLA BENCE
DEMANDADO: JULIO CESAR MINA BANGUER
RAD: 7600110 005 2020 00086 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
81f433af40569425d8bd7f4828c7099d0386acd314512e23cdf0cbbf5f0cf4c

Documento generado en 08/07/2020 02:22:18 PM

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 711

Santiago de Cali, 08 de julio de 2020

Como quiera que, revisada la presente actuación, la parte interesada no subsanó las falencias enunciadas mediante auto Nro. 432 de marzo 02 de 2020, toda vez que guardó silencio dentro del término de traslado para ello; en consecuencia, se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar entrega de demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVARLA, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f15b27ad05f6dcac13972921f0b3497f0bd1e7d3c9235a8b606b00989cdcb1c9

Documento generado en 08/07/2020 02:28:03 PM